



**“CONSTRUCTORA RAMHER” S.A.
DE C.V. Y OTRAS.
VS.
COMITÉ ESTATAL DE
PROYECTOS DE ASOCIACIONES
PÚBLICO PRIVADAS DE BAJA
CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 22/2021 S.E. Y
ACUMULADO 25/2021 S.E.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Mexicali, Baja California, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que desechó el escrito de contestación de demanda presentado por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor del Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en su calidad de integrantes del Comité Estatal de Asociaciones Público Privadas de Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Secretario de Hacienda	Secretario de Hacienda del Estado de Baja California.
Procuradora Fiscal	Procurador Fiscal del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cuatro de febrero de dos mil veintiuno las actoras interpusieron ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra el acuerdo *****⁽¹⁾ dictado por el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas en Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual se determinó la no suscripción del

proyecto de APP "PERIFÉRICO-AEROPUERTO-ZAPATA-DOBLE PISO A PLAYAS DE TIJUANA", radicándose bajo número de expediente 32/2021 P.S.

II.- Que en proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno la Primero Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

III.- Que en auto de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada, radicándose bajo número de expediente 25/2021 S.E.

IV.- Que en proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California.

V.- Que mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Procuradora Fiscal, pretendió dar contestación a la demanda en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en su carácter de integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California, el cual fue desechado en proveído de veintiséis del mismo mes y año.

VI.- Que el diez de junio de dos mil veintiuno, la Procuradora Fiscal interpuso recurso de reclamación contra el acuerdo antes referido, el cual se admitió el quince siguiente, ordenándose dar vista a la parte actora por el plazo de tres días, quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado el veintiocho del citado mes y año.

VII.- Que mediante resolución interlocutoria dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós en el diverso juicio contencioso administrativo 22/2021 S.E., se determinó procedente el incidente de acumulación de autos promovido en dicho juicio y decretó la acumulación de los autos del juicio contencioso administrativo 25/2021 S.E. al primer juicio en mención.

VIII.- Que el veinticinco de febrero de dos mil veintidós se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar la determinación correspondiente...

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley

del Tribunal, los cuales señalan que el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los Magistrados que desechen la contestación de demanda y se resolverá por el Magistrado de Sala.

SEGUNDO.- Acuerdo recurrido. El auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por lo que hace a la determinación de tener por no contestada la demanda a la Procuradora Fiscal, en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, éstos últimos en su carácter de miembros integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California, es del tenor siguiente:

"Mexicali, Baja California, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito con folio **000732** presentado por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, mediante el cual pretende dar contestación a la demanda en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor del Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en su calidad de integrantes del Comité Estatal de Asociaciones Público Privadas de Baja California.*

*Visto el escrito de cuenta, **no ha lugar a acordar de conformidad con lo solicitado**, en atención a las siguientes consideraciones.*

El artículo 31 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California señala quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo. Dicho precepto establece:

"Artículo 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del artículo transcrito, se advierte que en el juicio contencioso administrativo son partes el demandante; el demandado, que puede ser la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o, en su caso, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, y; el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior obedece a que el juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio, por lo que la



autoridad emisora del acto es quien debe comparecer a defender la legalidad de su actuación.

No obstante lo anterior, el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California establece en su penúltimo párrafo que tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

El precepto legal invocado dispone:

"Artículo 33.- Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

...

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos."

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que en el juicio contencioso administrativo corresponde a la autoridad emisora del acto comparecer a defender la legalidad de su actuación y que, tratándose de autoridades colegiadas, podrán comparecer en su representación quien ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Ahora bien, la parte actora interpuso demanda de nulidad en contra del acuerdo *****⁽¹⁾ dictado por el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California en Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual se determinó la no suscripción del proyecto de APP "PERIFÉRICO-AEROPUERTO-ZAPATA-DOBLE PISO A PLAYAS DE TIJUANA"; mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno se tuvo a dicha autoridad como demandada en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, inciso a), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción, el Comité Estatal de Proyectos de Asociación Pública Privada de Baja California, es un órgano colegiado e interinstitucional, integrado por el titular o el representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría General de Gobierno, Coordinación General de Gabinete, Oficialía Mayor de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección de Control, Evaluación Gubernamental, y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

"Artículo 7. Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de



autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas:

- a) Secretaría de Planeación y Finanzas, que presidirá al Comité;
- b) Secretaría General de Gobierno,
- c) Coordinación General de Gabinete,
- d) Oficialía Mayor de Gobierno;
- e) Secretaría de Desarrollo Económico,
- f) Dirección de Control, Evaluación Gubernamental; y
- g) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité.

El Comité de Proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la Entidad contratante, quien tendrá voz pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende.

(...)"

Asimismo, del precepto legal transcrito, se advierte que el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, presidirá el Comité Estatal de Proyectos de Asociación Pública Privada de Baja California.

En ese orden de ideas, al ser el multireferido Comité un órgano colegiado, corresponde a dicha autoridad defender la legalidad de su actuación en el juicio contencioso administrativo, pudiendo comparecer en su representación quien ostente el carácter de Presidente (Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado) y en su ausencia, el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Lo anterior, toda vez que al emitir el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California el acuerdo *****⁽¹⁾, lo hace actuando como un solo ente público, ya que dicho acuerdo no es emitido en lo particular por cada una de las dependencias que integran al Comité; es decir, se trata de autoridades diversas el Comité y las dependencias o unidades administrativas que lo integran.

En el caso, la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California pretende comparecer en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, éstos últimos en su carácter de miembros integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 77, fracciones VII, VIII y LIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los

lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario."

"Artículo 77.- Compete a la Procuraduría Fiscal del Estado las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Ser representante legal de la Secretaría en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, así como representar los intereses del fisco en los remates de bienes secuestrados, convocados por cualquier autoridad;

VIII Ser representante legal en materia de amparo de la Secretaría y de sus órganos desconcentrados y descentralizados cuando estos sean autoridad responsable.

(...)

LIX.- En los casos en que el Procurador Fiscal así lo considere conveniente, podrá ejercer la representación de cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaría, en cualquier tipo de juicio o procedimiento judicial o administrativo."

De los preceptos legales invocados se aprecia que el Procurador Fiscal del Estado es el representante legal de la Secretaría de Hacienda del Estado en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte.

Sin embargo, dichas normas no le otorgan al Procurador Fiscal del Estado facultades de representación del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California ni de los miembros integrantes del mismo, toda vez que si bien es cierto que el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado son partes del referido Comité y que el Procurador Fiscal del Estado tiene la representación de la indicada Secretaría de Hacienda, el Procurador Fiscal del Estado no tiene facultades de representación del referido órgano colegiado ni de los miembros que lo integran, pues no hay disposición expresa que así lo establezca y el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es tajante al establecer que, tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente o, en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Supuestos que no acontecen en el caso, toda vez que el Procurador Fiscal del Estado no ostenta el carácter de Presidente del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, ni es el titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del multireferido Comité.

En consecuencia, al no tener la Procuradora Fiscal del Estado facultades para comparecer a juicio en representación del citado Comité ni de sus miembros o con facultades expresas para ejercer la defensa jurídica de la autoridad demandada, resulta improcedente tener por contestada la demanda en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, éstos últimos en su carácter de miembros integrantes del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California.

En mérito de lo expuesto, al haber fenecido el plazo para que el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California contestara la demanda instaurada en su contra, **se le tiene por no contestada la demanda y se le hace efectivo el apercibimiento** realizado mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso y, con fundamento en 51 y 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se le tienen por ciertos los hechos que la parte actora le atribuye de manera



precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

(...)”

TERCERO.- Agravios. En sus agravios, la recurrente alega en esencia lo siguiente:

Agravio Primero:

- Que la Procuradora Fiscal es la unidad jurídica encargada de la defensa del Secretario de Hacienda del Estado en cualquier juicio, incluido en el que sea demandado como integrante o presidente del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, de conformidad con los artículos 4, fracción V, y 77, fracciones VII, VIII y LIX, del Reglamento Interno de Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

- Que de conformidad con los preceptos citados, la Procuradora Fiscal es la representante legal de la Secretaría en los procesos en cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, por lo que le corresponde contestar la demanda que se instaure en contra del Secretario de Hacienda del Estado como integrante y Presidente del Comité de Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas.

- Que el artículo 33 de la Ley del Tribunal establece que la representación de las autoridades corresponderá a la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y que tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

- Que de lo anterior se desprende que la Procuradora Fiscal cuenta con la facultad de representar al Secretario de Hacienda del Estado tratándose de juicios en los que sea parte, así como de representarlo cuando integre de manera colegiada un órgano, dado que el artículo 77, fracción VII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado debe ser interpretado de manera integral, máxime que la Procuradora Fiscal del Estado es la única unidad jurídica encargada de la defensa del Secretario de Hacienda del Estado.

Agravio Segundo:

- Que no se emplazó al Secretario de Hacienda al juicio, toda vez que del auto admisorio de veintiuno de abril de dos mil veintiuno no se ordenó el emplazamiento del Secretario de Hacienda ni mucho menos como Presidente del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California.

- Que el oficio *****⁽¹⁾ relativo al emplazamiento a juicio fue dirigido al Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas sin mencionarse el nombre de la autoridad integrante del mismo a quien se pretendió emplazar.

- Que no se puede considerar que se haya emplazado al Secretario de Hacienda con el mencionado oficio *****⁽¹⁾, dado que dicho oficio fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California y no a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, lo que acredita y corrobora que no se ordenó el emplazamiento del Secretario de Hacienda ni mucho menos se le emplazó a juicio.

- Que el Comité Estatal de Asociaciones Público Privadas de Baja California es un órgano colegiado en términos del artículo 7 de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, por lo que, para tener por emplazado a dicho órgano, se debe establecer el nombre de sus integrantes o presidente, lo que no aconteció en el auto admisorio de demanda ni en el oficio *****⁽¹⁾ de emplazamiento.

- Que no debió notificarse el referido emplazamiento ante la Procuraduría Fiscal Estado.

CUARTO.- Estudio del agravio primero. El agravio en reseña es **infundado**, en atención de las consideraciones siguientes.

Punto de litigio.

Del acuerdo recurrido y agravio reseñado se advierte que la cuestión jurídica a resolver en el presente considerando, consiste en determinar si la Procuradora Fiscal tiene legitimación en el presente juicio contencioso administrativo para contestar la demanda en representación del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California.

Como se anticipó, esta Sala Especializada considera que la Procuradora Fiscal **no tiene legitimación** en el presente juicio contencioso administrativo para contestar la demanda en representación del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California, ni bajo pretexto que lo hace en representación del Secretario de Hacienda del Estado y del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el primero como presidente y el segundo como miembro integrante del citado Comité.

Se explica.



El artículo 31 de la Ley del Tribunal señala quiénes son partes en el juicio contencioso administrativo. Dicho precepto establece:

BAJA CALIFORNIA **"Artículo 31.-** *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El demandante;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

b) El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Del artículo transcrito, se advierte que en el juicio contencioso administrativo son partes el demandante; el demandado, que puede ser la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, o, en su caso, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; el Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad emisora de la resolución impugnada, y; el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Lo anterior obedece a que el juicio contencioso administrativo es un proceso impugnativo de conocimiento que se instruye a partir de un acto administrativo originado con anterioridad a la presentación de la demanda, mediante el cual se manifiesta la voluntad del poder público con efectos jurídicos particulares, cuya validez o invalidez constituye la materia del juicio, por lo que la autoridad emisora del acto es quien debe comparecer a defender la legalidad de su actuación.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley del Tribunal dispone lo siguiente:

"Artículo 33.- *Ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.*

...

La representación de las autoridades corresponderá a la Subsecretaría, Dirección, Coordinación o unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable.

Los Ayuntamientos serán representados en juicio por el Síndico, en los términos de la legislación municipal aplicable.

Tratándose de autoridades Colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en



su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Las autoridades o los titulares de las citadas áreas jurídicas, estarán facultados para nombrar delegados, quienes estarán facultados para que reciban notificaciones, excepción hecha de los requerimientos, que rindan pruebas, aleguen, hagan promociones en las mismas audiencias e interpongan recursos."

El precepto transcrito, establece en su quinto párrafo que, en el juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada sea de naturaleza colegiada, **su representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente o, en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.**

De lo hasta aquí expuesto, tenemos que en el juicio contencioso administrativo corresponde a la autoridad emisora del acto comparecer a defender la legalidad de su actuación y que, tratándose de autoridades colegiadas, podrán comparecer en su representación quien ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Ahora bien, **la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo acumulado 25/2021 S.E. es el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California**, por ser la autoridad emisora del acto impugnado en dicho juicio, consistente en el acuerdo *****⁽¹⁾ dictado por el citado Comité en Sesión Extraordinaria de veintiséis de junio de dos mil veinte, mediante el cual se determinó la no suscripción del proyecto de APP "PERIFÉRICO-AEROPUERTO-ZAPATA-DOBLE PISO A PLAYAS DE TIJUANA".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción, el indicado Comité Estatal de Proyectos de Asociación Pública Privada de Baja California, **es un órgano colegiado e interinstitucional**, integrado por el titular o el representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, Secretaría General de Gobierno, Coordinación General de Gabinete, Oficialía Mayor de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Económico, Dirección de Control, Evaluación Gubernamental, y la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

"Artículo 7. Para la mejor implementación de Proyectos de Asociación Pública Privada se dispone lo siguiente:

I. Se constituye el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas, como un órgano colegiado e interinstitucional de análisis, opinión y decisión, con el propósito de auxiliar en los procedimientos de autorización de proyectos de asociación público privado que realice el Ejecutivo del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Ley.



El Comité de Proyectos se integrará por el titular o un representante del nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, de las siguientes Dependencias o Unidades Administrativas:

- a) Secretaría de Planeación y Finanzas, que presidirá al Comité;*
- b) Secretaría General de Gobierno,*
- c) Coordinación General de Gabinete,*
- d) Oficialía Mayor de Gobierno;*
- e) Secretaría de Desarrollo Económico,*
- f) Dirección de Control, Evaluación Gubernamental; y*
- g) Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Comité.*

El Comité de Proyectos podrá sesionar con la presencia de más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, haciéndose constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

A las sesiones del Comité deberá asistir un representante de la Entidad contratante, quien tendrá voz pero no voto, salvo que sea integrante del Comité.

Las funciones de la Secretaría Ejecutiva serán las que el Comité le encomiende."

Asimismo, del precepto legal transcrito, se advierte que el Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, presidirá el Comité Estatal de Proyectos de Asociación Pública Privada de Baja California.

En ese orden de ideas, al ser el multireferido Comité un órgano colegiado, de conformidad con los artículos 30, fracción II, inciso A), y 33 de la Ley del Tribunal, corresponde a dicha autoridad defender la legalidad de su actuación en el juicio contencioso administrativo **y su representación legal en el presente juicio corresponde a su Presidente** (Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California), **o en su ausencia** (y en caso de que exista), **al titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.**

Lo anterior, toda vez que como se señaló en el acuerdo recurrido, al emitir el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California el acuerdo *****⁽¹⁾, lo hace actuando como un solo ente público, ya que dicho acuerdo no es emitido en lo particular por cada una de las dependencias que integran al Comité; es decir, **se trata de autoridades diversas el Comité y las dependencias o unidades administrativas que lo integran.**

En el caso, la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California pretendió comparecer al presente juicio en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor de Gobierno, ambos del Estado de Baja California, éstos últimos en su carácter de miembros integrantes del Comité



Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicas Privadas de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 77, fracciones VII, VIII y LIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, mismos que se reproducen a continuación:

"Artículo 6.- Cada Unidad Administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario."

"Artículo 77.- Compete a la Procuraduría Fiscal del Estado las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Ser representante legal de la Secretaria en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, así como representar los intereses del fisco en los remates de bienes secuestrados, convocados por cualquier autoridad;

VIII.- Ser representante legal en materia de amparo de la Secretaria y de sus órganos desconcentrados y descentralizados cuando estos sean autoridad responsable.

(...)

LIX.- En los casos en que el Procurador Fiscal así lo considere conveniente, podrá ejercer la representación de cualquiera de las Unidades Administrativas de la Secretaria, en cualquier tipo de juicio o procedimiento judicial o administrativo."

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la recurrente, los referidos artículos, así como el diverso 4, fracción V, del citado Reglamento (invocado por la autoridad en su recurso de reclamación), no le dan legitimación para comparecer al presente juicio a defender la legalidad del acto impugnado emitido por el Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California y dar contestación a la demanda, ni bajo pretexto que lo hace en representación del Secretario de Hacienda del Estado y del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el primero como presidente y el segundo como miembro integrante del citado Comité.

Esto, en razón de que los referidos artículos habilitan al Procurador Fiscal del Estado para representar legalmente a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y sus unidades administrativas en los procesos de cualquier orden que se ventilen ante los tribunales judiciales y administrativos en que aquella sea parte, **más no lo habilitan para representar legalmente al Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California**, al ser dicho órgano colegiado distinto al Secretario de Hacienda y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California y sus unidades administrativas.

Efectivamente, las citadas normas no le otorgan al Procurador Fiscal del Estado facultades de representación del

Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California, toda vez que si bien es cierto que el Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado y el Oficial Mayor de Gobierno del Estado son partes del referido Comité y que el Procurador Fiscal del Estado tiene la representación de la indicada Secretaría de Hacienda y sus unidades administrativas, el Procurador Fiscal del Estado no tiene facultades de representación del referido órgano colegiado, pues no hay disposición expresa que así lo establezca.

En efecto, no debe perderse de vista que en el presente juicio **no se está demandando al Secretario de Hacienda, sino al órgano colegiado denominado Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California**; entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, inciso A, y 33, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, quien debe comparecer al presente juicio es el citado Comité y la representación legal de dicho órgano colegiado recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente o, en su ausencia (y en caso de que exista), en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

En el caso, es claro que la Procuradora Fiscal **no ostenta el carácter de Presidente del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Públicos Privadas de Baja California** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Baja California, **ni es la titular de la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del multireferido Comité**, al no existir disposición legal ni reglamentaria que otorgue a la Procuradora Fiscal la facultad de representar en el juicio de nulidad al Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California demandado.

Entonces, el hecho de que la Procuradora Fiscal sea la unidad jurídica encargada de la defensa del Secretario de Hacienda en términos de los artículos 4, fracción V, 6 y 77, fracciones VII, VIII y LIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, contrario a lo alegado por la recurrente, no le da facultades de representación legal del órgano colegiado denominado Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California ni facultades para ejercer su defensa jurídica.

Bajo tales premisas, es **infundado** el agravio primero expresado por la autoridad recurrente, toda vez que, conforme lo previamente expuesto, los artículos 4, fracción V, 6 y 77, fracciones VII, VIII y LIX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, no la facultan para comparecer al presente juicio y dar contestación a la demanda en representación del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California

demandado, ni bajo pretexto que lo hace en representación de Secretario de Hacienda del Estado y del Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, el primero como presidente y el segundo como miembro integrante del citado Comité.

En consecuencia, al no tener la Procuradora Fiscal facultades para comparecer a juicio en representación del Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California o con facultades expresas para ejercer su defensa jurídica, es correcta la determinación de desechar su contestación de demanda.

QUINTO.- Estudio del agravio segundo. El agravio en reseña es **inoperante**, en atención de las consideraciones siguientes.

El artículo 90 de la Ley del Tribunal, que prevé el recurso de reclamación, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 90.- Las partes podrán interponer el recurso de reclamación en contra de las resoluciones de los Magistrados que:

I. Desechen la demanda o la contestación;

II. Admitan o desechen las pruebas;

III. Nieguen o admita la intervención de terceros;

IV. Nieguen o conceda la suspensión provisional del acto reclamado.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes contados a partir del día que surta efectos su notificación, expresando los agravios que le cause, ante la Sala de adscripción del Magistrado que hubiere dictado el acto recurrido."

Del precepto transcrito, se aprecia que la litis en el recurso de reclamación se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan las resoluciones de los Magistrados que **a)** desechen la demanda o la contestación; **b)** admitan o desechen las pruebas; **c)** nieguen o admitan la intervención de terceros, o; **d)** aquellas que nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado.

Por su parte, los artículos 65, fracción II, y 70 de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción, prevén el incidente de nulidad de notificaciones, el cual tiene como finalidad que se analice si una notificación no fue hecha conforme a lo dispuesto en la Ley y se declare su nulidad, reponiendo la notificación y las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad.

"ARTÍCULO 65.- En el juicio contencioso administrativo, serán de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

(...)

II. Nulidad de notificaciones; y

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en la Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones aplicables, serán nulas. El perjudicado, podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas, se desecharán de plano. Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, en un término también de cinco días, la Sala dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad de la notificación impugnada, la Sala ordenará la reposición de la misma y la de todas las actuaciones subsecuentes, hasta la fecha en que se haya declarado la nulidad."

Hechas las precisiones anteriores, la recurrente en su agravio segundo hace valer, en esencia, que no se emplazó al Secretario de Hacienda al juicio y que la notificación del oficio *****⁽¹⁾, relativa al emplazamiento a juicio al Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California, presenta una serie de irregularidades; es decir, la recurrente combate el emplazamiento a juicio efectuado a la autoridad demandada (Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California).

De lo anterior es claro que lo manifestado por la recurrente en su agravio segundo no va encaminado a combatir los fundamentos y consideraciones que sustentan la resolución recurrida de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se le tuvo por no contestada la demandada, por lo que resultan **inoperantes** tales argumentos de agravio, aunado a que las cuestiones que hace valer la recurrente son materia del incidente de nulidad de notificaciones en términos de los artículos 65, fracción II, y 70 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

Época: Novena Época; Registro: 185000; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Febrero de 2003; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 7/2003; Página: 32.

RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA. La litis en el recurso de reclamación se constriñe a determinar sobre la legalidad de los fundamentos y las consideraciones que sustentan los acuerdos de trámite pronunciados en el juicio de amparo por los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación, de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y además tiene por objeto que al revisar el contenido de la resolución, esta se confirme, revoque o modifique, mientras que el incidente de nulidad de notificaciones tiene como causa la estimación de que la relativa a una resolución no se practicó en los términos legales aplicables y su objeto es que esa actuación se declare nula, reponiendo el procedimiento desde el punto en que se dió la nulidad; de lo anterior se concluye que en la reclamación, los agravios dirigidos a combatir la validez de la notificación de la sentencia impugnada, son inoperantes.

Registro digital: 169633; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 72/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 153; Tipo: Jurisprudencia.

En consecuencia, ante lo infundado del agravio primero e inoperante del agravio segundo expresados por la recurrente, se debe confirmar el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que desechó el escrito de contestación de demanda presentado por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor del Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en su calidad de integrantes del Comité Estatal de Asociaciones Público Privadas de Baja California.

Por lo antes expuesto y fundamentado, es procedente resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados por una parte e inoperantes por otra los agravios hechos valer por la recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, que desechó el escrito de contestación de demanda presentado por la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California, en representación del Secretario de Hacienda y del Oficial Mayor del Gobierno, ambos del Estado de Baja California, en su calidad de integrantes del Comité Estatal de Asociaciones Público Privadas de Baja California.

NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes actoras y por oficio a la Procuradora Fiscal del Estado de Baja California y a la autoridad demandada Comité Estatal de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, inciso b), y transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, atendiendo a que en proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno se reservó acordar el escrito con folio 001016 presentado por la Procuradora Fiscal, en el cual proporcionó cuenta de correo electrónico, una vez que se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por dicha autoridad en contra del proveído de veintiséis de mayo de dos mil

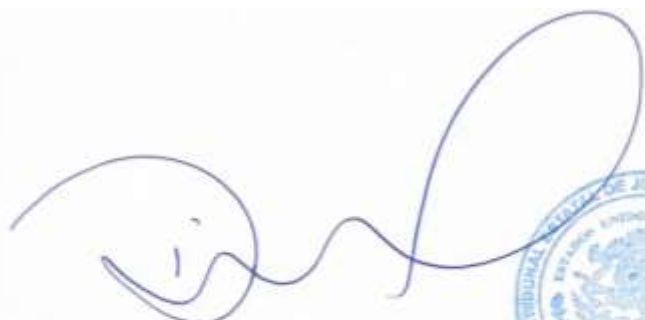


veintiuno, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Así lo acordó el licenciado Luis Javier González Moreno, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley para conocer y resolver el presente juicio, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 43, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 1, 4, 5, 8, 10, 11 y 15 Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 25/2021 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECISIETE (17) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN

